

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **022**

Fecha: **18/04/2022**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 001 2022 00143	Ordinario	LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR	MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/04/2022	20/04/2022
4100131 05 001 2022 00143	Ordinario	LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR	MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	18/04/2022	20/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

18/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

SECRETARIO



RECURSO DE REPOSICIÓN AUTOS DE FECHA 24-03-2022 Y 25-03-2022

Carlos Eduardo Acevedo Gómez <carlosetuardoacevedog@gmail.com>

Mié 30/03/2022 11:23 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fabio Perez <fabio_perez78@hotmail.com>

Señor

JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva - Huila

RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 41001310500120220014300

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTES: LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR y otro

DEMANDADO: MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.544 de Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 35.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT 900904250-1 por medio de la presente **remito 2 memoriales contentivos de 2 recursos de reposición** con destino al proceso de referencia.

Favor acusar recibo.**Del presente escrito se remite copia a los demás sujetos procesales.**

Atentamente,

CARLOS ACEVEDO

59

Señor
JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva – Huila

RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 41001310500120220014300
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR y otro
DEMANDADO: MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.544 de Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 35.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con NIT 900904250-1, por medio del presente escrito, dentro del término de oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, con fundamento en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 1 del Código de Procedimiento laboral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 ibídem, la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria conoce de los conflictos jurídicos que se originen de forma directa o indirecta en el contrato de trabajo, disponiendo para el efecto una serie de procesos para el trámite de las actuaciones judiciales que se desarrollen sobre el particular.

El artículo 90 del Código General del Proceso prevé las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente manera:

"(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con

sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"

Disposiciones normativas de las cuales se desprende de forma inequívoca que en caso que el objeto de la litis a ventilar dentro del proceso ordinario laboral no corresponda a los conflictos derivados de forma directa o indirecta de la relación laboral y demás aspectos enunciados en el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, carece el Juez Laboral de competencia, siendo procedente por tal motivo el rechazo de la demanda.

Si bien es cierto, conforme el escrito de demanda de fecha 11 de marzo de 2022, presentado por el abogado gestor de la parte demandante, la litis presuntamente ha de versar sobre un proceso ordinario laboral, derivado de un supuesto accidente laboral acaecido el día 19 de junio de 2021, respecto del señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA, por culpa imputable a la sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACION como "empleadora", dicho planteamiento no corresponde a la realidad, con fundamento en los siguientes aspectos:

1.1. Para acreditar el supuesto de hecho descrito en la demanda, la parte demandante allegó diversas pruebas documentales, dentro de las que se destacan las declaraciones juramentadas No. 2264 y 2265, de fecha 29 de junio de 2021, rendidas por los señores LUZ BERCEADY SOLARTE CORTAZAR y CORNELIO GARCIA GUTIERREZ respectivamente, ante la NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA, dentro de las cuales, de forma unísona los declarantes, tal y como consta en la manifestación segunda de dichas declaraciones, indicaron que el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA falleció a causa de un **accidente de tránsito.**

1.2. Así mismo, la demandante LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR, junto con en el escrito de demanda, a fin de acreditar su dicho, allegó como prueba documental la declaración juramentada No. 2263, de fecha 29 de junio de 2021, rendida por esta última ante la NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA, por medio de la cual confesó de

forma expresa e inequívoca que **la causa del fallecimiento del señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA correspondió a un accidente de tránsito**, circunstancia que contrasta con la naturaleza del proceso ordinario laboral y deriva en la falta de competencia de su Despacho para avocar conocimiento de la actuación.

1.3. La ahora demandante LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR, el día 16 de diciembre de diciembre de 2021, a través de apoderada judicial, había presentado demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores WILLIAM DANIEL AGUDELO TOVAR y JOSE JACOBO DIAZ GUTIERREZ, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas TEK-492 respectivamente, y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 19 de junio de 2021, en el cual falleció el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA, actuación de la cual avocó conocimiento el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA bajo radicado No. 4100131030022022000500.

Como fundamento de hecho dentro de dicha actuación, la parte demandante, en el escrito de demanda, efectuó un planteamiento de los hechos que dan lugar a dicho proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, dentro de los cuales se destacan:

"(...)

8. Al momento de su fallecimiento el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA contaba con 23 años de edad, y laboraba como independiente, actividad que le generaba ingresos equivalentes al salario mínimo mensual a la fecha de su deceso.

(...)

13. El lamentable accidente de tránsito tuvo como causa eficiente y factor determinante la conducta negligente y culposa desplegada por el conductor del tracto camión conducido por el señor WILLIAM DANIEL AGUDELO TOVAR, quien por falta de atención y cuidado al realizar la

maniobra de reversa para ubicar el vehículo en la zona de descargue, atrapó con su parte posterior al señor NAREN FELIPE, quien se encontraba guiándolo para llevar a cabo esta actividad.

(...)” Subraya y negrilla fuera del texto original

Aspectos de los cuales se colige que la señora LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR, en su calidad de demandante dentro del mentado proceso de responsabilidad civil extracontractual y en el asunto de referencia, **confesó que el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA era independiente al momento de su fallecimiento y que su fallecimiento devino de un accidente de tránsito**, circunstancias que desnaturalizan y excluyen la supuesta relación laboral que se sostuvo entre el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA, como trabajador, y la sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACION, como empleadora, y da fe que en realidad el siniestro acaecido el día 19 de junio de 2021 correspondió a un accidente de tránsito presentado en el marco de una relación extracontractual.

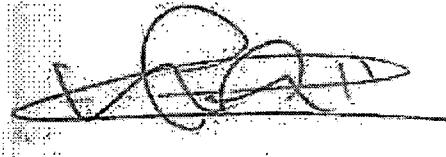
Con fundamento en lo anterior, y en consideración a que las circunstancias descritas con antelación fueron puestas de presente y acreditadas ante su Despacho mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022, habiéndose allegado copia parcial del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado bajo radicado No. 4100131030022022000500 (dentro de la cual se encontraba el escrito de demanda presentado por la señora LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR), su Despacho erró en la providencia objeto de censura al considerar procedente la admisión de la demanda en el asunto de referencia, dado que carece de la facultad para pronunciarse de fondo sobre lo que se somete a su consideración, ya que la litis no corresponde a la propia de un proceso ordinario laboral, debido a que no medió ningún contrato o relación laboral en la misma, y a que por el contrario, corresponde a una controversia a ventilar en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, tal como lo

confesó la demandante y para lo cual adelanto el proceso judicial ya indicado, propendiendo por sus intereses.

PETICIÓN

Revóquese la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, por medio de la cual se dispuso la admisión de la demanda, para que en su lugar se rechace la misma.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ
C.C. No. 17.631.544 de Florencia – Caquetá
T.P. No. 35.003 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva – Huila

RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 41001310500120220014300
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR y otro
DEMANDADO: MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.

CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.631.544 de Florencia – Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 35.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con NIT 900904250-1, por medio del presente escrito, dentro del término de oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, por medio de la cual se tuvo por contestada la demanda, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022 el suscrito apoderado, en representación de los intereses de la sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, presenté memorial de solicitud de rechazo de la demanda.

2. Como sustento de la solicitud de rechazo de la demanda se puso de presente:

2.1. Que el conflicto a ventilar dentro del asunto de referencia no corresponde realmente a un proceso ordinario laboral, en los términos del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que el siniestro acaecido el día 19 de junio de 2021 devino de un accidente de tránsito.

2.2. Que para acreditar el supuesto de hecho descrito en la demanda "ordinaria laboral", la parte demandante allegó diversas pruebas documentales, dentro de las que se destacan las declaraciones

juramentadas No. 2264, 2265 y 2263, de fecha 29 de junio de 2021, rendidas por los señores LUZ BERCEADY SOLARTE CORTAZAR, CORNELIO GARCIA GUTIERREZ y LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR (siendo esta última la demandante) respectivamente, ante la NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA, dentro de las cuales, de forma unísona los declarantes, tal y como consta en la manifestación segunda de dichas declaraciones, indicaron que el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA falleció a causa de un **accidente de tránsito.**

2.3. Que la demandante LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR, en la declaración juramentada No. 2263 de fecha 29 de junio de 2021, rendida ante la NOTARIA 5 DEL CIRCULO DE NEIVA – HUILA, confesó que **la causa del fallecimiento del señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA correspondió a un accidente de tránsito,** circunstancia que contrasta con la naturaleza del proceso ordinario laboral y deriva en la falta de competencia de su Despacho para avocar conocimiento de la actuación.

2.4. Que la ahora demandante, el día 16 de diciembre de diciembre de 2021, a través de apoderada judicial, por el mismo hecho de base presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores WILLIAM DANIEL AGUDELO TOVAR y JOSE JACOBO DIAZ GUTIERREZ, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas TEK-492 respectivamente, y de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 19 de junio de 2021, en el cual falleció el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA, actuación de la cual avocó conocimiento el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA bajo radicado No. 4100131030022022000500.

Como fundamento de hecho dentro de dicha actuación, la parte demandante manifestó que el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA **era independiente,** desempeñando diversas labores de carga y descarga, y que el día 19 de junio de 2021 falleció como consecuencia de un accidente de tránsito dentro del cual se vio involucrado el vehículo de placas TEK -192, manifestación de la cual se desprende que la ahora demandante dentro de esa actuación

judicial **confesó que el señor NAREN FELIPE SALDARRIAGA CAPERA era independiente al momento de su fallecimiento y que su fallecimiento devino de un accidente de tránsito**, lo que desnaturaliza la supuesta relación laboral que alega la parte demandante se sostuvo entre el señor SALDARRIAGA CAPERA, como trabajador, y la sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACION, como empleadora, y da fe que en realidad el siniestro acaecido el día 19 de junio de 2021 correspondió a un accidente de tránsito, motivo por el cual la litis ha de analizarse bajo la perspectiva de un proceso de responsabilidad civil extracontractual mas no bajo desde el de un proceso ordinario laboral como ahora lo pretende la demandante.

3. Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022, notificada mediante estado de fecha 25 de marzo de 2022, su Despacho, sin haber efectuado pronunciamiento ni consideración alguna frente a la solicitud de rechazo de la demanda **ni haber reconocido** al suscrito como apoderado de la sociedad demandada, dispuso admitir la demanda ordinaria laboral en el asunto de referencia.

4. Así mismo, sin haber cobrado ejecutoria la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, ni corrido desde luego el término de traslado para contestar la demanda, según lo reseñado en el numeral antecedente, su Despacho, mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022, notificada mediante estado de fecha 28 de marzo de 2022, tuvo por contestada la demanda por mi poderdante, de la siguiente manera:

"Visto la parte demandada contestó la demanda en oportunidad, queda el proceso para correr término de reforma de la demanda.

Se ordena para el efecto contar con el término de 5 días a la parte actora para la posible reforma de la demanda"

Providencia por medio de la cual se desconoció de forma abierta e injustificada el término legal para la contestación de la demanda, previsto en el artículo 74 del CPTSS, en donde se dispone:

"Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio

Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Lo anterior en consideración a que la **sociedad MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACION no ha efectuado contestación alguna de la demanda**, y a que el memorial de fecha 22 de marzo de 2022, radicado con antelación a la admisión de la demanda, tan solo correspondió a una solicitud de rechazo de la demanda, mas no a una contestación de la demanda, ni a una notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda que ni siquiera había proferido el juzgado al respecto, toda vez que dentro de dicho memorial **no se efectuó pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no se solicitó el decreto de medios de prueba y no se formularon excepciones**, en los términos del artículo 31 del CPTSS.

Con fundamento en lo anterior, con la providencia objeto de censura, no solo se desconoció el procedimiento previsto por el legislador para efectos del trámite del proceso ordinario laboral, sino que también se vulneró el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia de titularidad de mi mandante, toda vez que pretermitió la oportunidad procesal connatural idónea para que mi poderdante pudiera ser oído, pudiera hacer valer las propias razones y argumentos de la defensa de sus intereses y así mismo pudiera controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que pruebas que considere pertinente, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

5. En los términos del artículo 48 del CPTSS resulta procedente la adopción de las medidas que necesarias por parte del Juez, a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dada su condición de director del proceso.

De no reponerse la providencia objeto de censura podría configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de la actuación se tendría por omitida la oportunidad de la sociedad demandada para

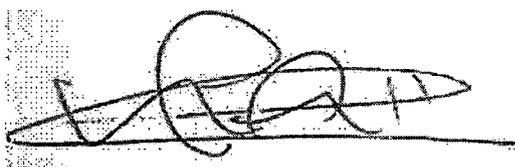
solicitar el decreto de los medios de prueba que considera necesarios para defender sus intereses, consistente en el término para contestar la demanda, reclamo que se menciona anticipadamente solo para efectos de dar por entendido que no se hace saneamiento alguno de dicha irregularidad procesal.

6. Inusitado por demás, resulta el advertir que su Despacho en el auto recurrido ordene exóticamente correr traslado para reformar la demanda.

PETICIÓN

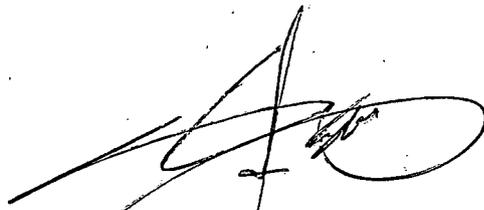
Revóquese la providencia de fecha 25 de marzo de 2022 proferida por su Despacho, por medio de la cual se tuvo como contestada la demanda y que como consecuencia de lo anterior se ordene correr el término de traslado correspondiente para poder contestar la demanda.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ
C.C. No. 17.631.544 de Florencia – Caquetá
T.P. No. 35.003 del C.S. de la J.

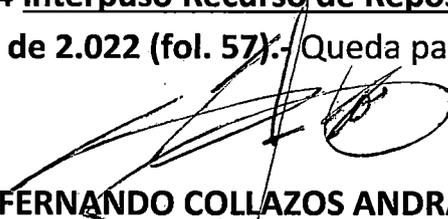
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 31 de Marzo de 2.022.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p. m.) venció el término de ejecutoria del Auto anterior, visible a folios **20 y 21** de este proceso.- El apoderado de la **SOCIEDAD MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZCION** **interpuso Recurso de Reposición** en contra del Auto emitido el **24 de Marzo de 2.022.-** Dicho recurso queda presentado en forma extemporánea de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.- Queda corriendo el resto del término de ejecutoria del Auto que obra a folio **57** del proceso.- Oportunamente se fijará en Lista del referido Recurso.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 5 de Abril de 2.022.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p. m.) causó ejecutoria del Auto anterior, visible a folio **57** de este proceso y, a su vez, venció el término concedido a la parte actora para que presentara Reforma a la Demanda, **sin que lo haya hecho.-**- El apoderado de la **SOCIEDAD MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S. EN REORGANIZACION**, a folio **64** **interpuso Recurso de Reposición** en contra del Auto emitido el **25 de Marzo de 2.022 (fol. 57).**- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

69

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 8 de Abril de 2.022.-
Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO laboral de Primera Instancia propuesto por LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR en representación de su menor hija MIA ISABELLA SALDARRIAGA SOLARTE contra MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S., con Rad. 2,022 – 00143 – 00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día 18 de Abril de 2.022, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de correr traslado a la parte demandante =LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR en representación de su menor hija MIA ISABELLA SALDARRIAGA SOLARTE= respecto del Recurso de Reposición impetrado por la parte demandada =MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.= en contra del Auto fechado a 24 de Marzo de 2.022, visible a folios 20 y 21 de esta actuación.-

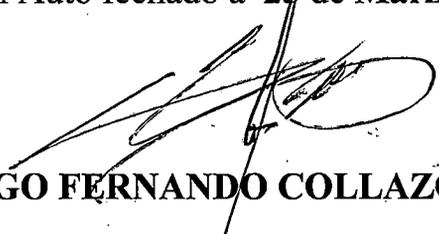


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

Republica de Colombia

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 8 de Abril de 2.022.-
Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso ORDINARIO laboral de Primera Instancia propuesto por **LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR en representación de su menor hija MIA ISABELLA SALDARRIAGA SOLARTE** contra **MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.**, con Rad. 2.022 – 00143 – 00, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **18 de Abril de 2.022**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =**LAURA JIMENA SOLARTE CORTAZAR en representación de su menor hija MIA ISABELLA SALDARRIAGA SOLARTE**= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la parte demandada =**MAGDALENA RIVER SEA FOOD S.A.S.**= en contra del Auto fechado a **25 de Marzo de 2.022**, visible a folio **57** de esta actuación.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-